



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 18 de noviembre de 2016, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Terrassa, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 12 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Masculina, entre los equipos CN Terrassa y CN Mataró.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron, entre otros, los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 7:30 de la cuarta parte se ha expulsado con cambio al jugador del CN Terrassa, con gorro nº 5, Sr. Oscar Aguilar Illana, con licencia nº ****8138, por darle una patada por fuera del agua a un contrario. Al acabar el partido ha venido a disculparse”.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando con un partido de suspensión de licencia a D. Oscar Aguilar Illana, con numero de licencia ****8138, en base al artículo 7.II.f) por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesiva, en relación con el artículo 9.III.b), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN. Señalando, a su vez, que ese Comité sanciona la acción del jugador del CN Terrassa con un partido de sanción, aún habiéndole aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo, al entender que la acción de dar un patada a un rival por fuera del agua, es una acción violenta que excede, con mucho, la actitud que tiene que tener un waterpolista con un jugador del equipo contrario.

Cuarto., El día 18 de noviembre a las 10:54 horas mediante correo electrónico, el CN Terrassa presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.



TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente centra su recurso en la consideración de entender que, en comparación con otras resoluciones incoadas por el CNC, la sanción impuesta es desproporcionada por cuanto infracciones similares en la misma jornada han sido penalizadas solo con amonestación.

En concreto señala el expediente incoado al jugador del CN Barcelona D. Joel Esteller Sotés, que es sancionado con amonestación, a pesar de que la infracción considerada para la imposición de la sanción es la misma que en el caso que nos ocupa, y la acción que motiva el expediente sancionador es la de golpear en el pecho a un contrario, calificando este hecho como juego violento.

En definitiva, el CNC ha impuesto una sanción diferente a una misma infracción, incumpliendo un principio básico del derecho sancionador, que bebe del derecho penal, que a una misma infracción debe aplicarse una misma sanción, salvo riesgo de incurrir en una desproporción en el caso de la sanción más grave.

QUINTO. En base a lo anterior el apelante solicita a este Comité que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito junto a los documentos que lo acompañan, y tenga por debidamente interpuesto recurso contra la resolución de 15 de noviembre de 2016, y en base a los fundamentos de derecho en él expuesto, tenga por bien anular la sanción impuesta con efectos inmediatos para la próxima jornada de la Liga Nacional de Waterpolo en su categoría de División de Honor.

SEXTO. Ante estas alegaciones la primera cuestión que es necesario señalar es que, según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata.

Por otra parte, lo que se está cuestionando en este recurso, de forma tácita, es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los



principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, como así alega el recurrente, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CNC fijó correctamente la sanción en su graduación, dentro del margen previsto en el artículo 9.III.b) del Libro IX, se podría añadir además, que la acción sanciona, es decir, dar una patada por fuera del agua, podría rozar la agresión.

Consecuentemente este Comité de Apelación no puede aceptar la solicitud planteada por el apelante de retirar o revisar la sanción del partido de suspensión al Sr. Oscar Aguilar Illana.



En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Terrasa, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de un partido de suspensión de licencia al deportista D. Oscar Aguilar Illana, con numero de licencia ****8138, en base al artículo 7.II.f) por darle una patada por fuera del agua a un contrario, pidiendo disculpas al acabar el partido, en relación con el artículo 9.III.b), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación